

Primero: Dirigir la actuación de las Inspecciones Regionales.

Segundo: Obtener de las Inspecciones Regionales cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar la actuación de las mismas.

Tercero: Proponer las orientaciones que deban tenerse en cuenta para la unificación de criterios, a la vista de los datos obtenidos de las Inspecciones Regionales.

Cuarto: Recabar de las Direcciones Generales, Organismos y Dependencias Centrales los informes, datos y documentos que sean necesarios para la buena marcha y realización de las inspecciones.

Quinto: Velar por la ejecución de los acuerdos que se dicten como consecuencia de la actuación de la Inspección.

Artículo octavo.—Uno. Los Inspectores regionales serán designados libremente por el Ministro de entre los funcionarios al servicio del Ministerio de Industria que hayan desempeñado, cuando menos, Jefaturas de Sección en la Administración Central o Jefaturas de los Organismos Provinciales o Regionales dependientes del mismo. En todo caso, conservarán el orden que les corresponda en sus Cuerpos respectivos.

Dos. Los Inspectores regionales tendrán como facultades y obligaciones:

Primero: La inspección de todos los Servicios dependientes del Ministerio de Industria y de la actuación de los mismos para con los administrados que se les encomiende.

Segundo: Proponer las medidas pertinentes, de acuerdo con el resultado de su gestión inspectora, o adoptarlas de inmediato en los casos urgentes, o cuando lo consideren necesario, dando cuenta a la Superioridad.

Tercero: Vigilar la disciplina del personal y proponer la adopción de medidas o las disposiciones encaminadas al mantenimiento de la misma.

Cuarto: Revisar las inspecciones que consideren necesarias, comprobando la actuación inspectora de las Dependencias regionales o provinciales del Ministerio.

Quinto: Las demás que se les atribuyan en las disposiciones complementarias de este Decreto.

Tres. Los Inspectores regionales tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración de superiores jerárquicos de los Organismos regionales o provinciales cuya inspección les esté encomendada.

Cuatro. La Inspección de los Servicios Centrales será acordada por el Subsecretario, bien por propia iniciativa o a propuesta de los Directores generales o Presidentes de los Organismos Superiores Consultivos.

Artículo noveno.—Uno. A los efectos de la Inspección, el territorio nacional se dividirá en el número de regiones que fijará el Reglamento.

Dos. Dentro de cada región la inspección de los Servicios y funciones que la integren se realizará por el Inspector regional que pertenezca al Cuerpo dependiente de este Ministerio cuya especialidad esté más en consonancia con la naturaleza de dichos servicios.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el sostenimiento del Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones inspectoras seguirán siendo desempeñadas en la esfera regional por los Vocales de los Consejos de Minería y Metalurgia, y de Industria, así como por los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio que las desempeñan en la actualidad, con la subordinación, facultades y obligaciones que se señalan en este Decreto.

Segunda.—En lo sucesivo, es decir, una vez vacantes las plazas de Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Industriales al servicio del Ministerio de Industria que tienen atribuida la función inspectora, la categoría administrativa de Inspector general no conferirá por sí misma función inspectora alguna.

Tercera.—Igualmente las cinco plazas de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria que se proveían por concurso y tenían función inspectora regional, por virtud de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de dicho Cuerpo, serán cubiertas, conforme se vayan produciendo las vacantes, por riguroso orden de antigüedad, sin que estos ascensos atribuyan, en ningún caso, función inspectora alguna.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Uno.—Quedan derogados, en cuanto pudieran subsistir después de la derogación del Real Decreto de tres de enero de mil novecientos ocho, los artículos diez a dieciséis del Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cinco, que aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dos.—Quedan igualmente derogados los artículos siguientes del Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, hoy de Industria.

Artículo siete, párrafo primero (en la redacción que le dió el Decreto de quince de abril de mil novecientos treinta y dos), en cuanto a las funciones inspectoras que se atribuyen, con carácter genérico, al Consejo de Industria.

Artículo nueve, en la redacción que le dió el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que hace a los párrafos sexto y séptimo sobre las formas de ascenso y funciones inspectoras de los Inspectores generales por concurso y con funciones inspectoras de carácter regional.

Artículo doce, con la modificación introducida por el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que se refiere a su párrafo tercero y en lo que pudiera considerarse subsistente, después de la promulgación del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, número mil setecientos diez/mil novecientos sesenta y tres, que no lo derogó, citándolo expresamente.

Artículo trece, números cinco y seis.

Artículo catorce, párrafo segundo, en cuanto se atribuye a la Sección primera (General) de dicho Consejo la inspección de los servicios del Cuerpo.

Artículo dieciocho, número ocho.

Artículos veintiocho y veintinueve, en su integridad.

Artículo ochenta, en la modificación introducida por el Decreto de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, pero tan sólo en cuanto a que la intervención del Consejo Superior de Industria en los expedientes gubernativos que se instruyan a Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, se transfiere, desde la entrada en vigor de este Decreto, al Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación, quedando dicha intervención reducida, por lo que hace al Consejo, a la emisión de los informes que se le soliciten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 975/1964, de 9 de abril, por el que se fijan los requisitos a cumplir por las fábricas de gas de ciudad que no tengan concesión administrativa en los casos de cese del servicio.

Por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y ocho, de veintiocho de marzo) fué aprobado el Reglamento del Servicio Público de suministro de gas de ciudad. En su artículo sexto se estableció la necesidad de obtener expresa concesión, otorgada por el Ministerio de Industria, para la prestación de dicho servicio público, disponiéndose al efecto que este requisito se exigiera para el establecimiento de nuevas industrias de producción de gas y ampliaciones de las ya existentes en el momento de la promulgación del citado Reglamento.

Así como en estos casos se preveían las circunstancias que darían lugar a la caducidad de la concesión y las causas que podrían motivar el cierre de la industria, no se regularon los requisitos a cumplir por las empresas que hoy vienen realizando dicho servicio, sin estar sujetas a concesiones administrativas otorgadas por el Estado en los supuestos de cese voluntario o forzoso de sus actividades como suministradoras de gas.

Ello ha motivado que hayan surgido dudas interpretativas concretamente sobre este extremo, siendo conveniente complementar los preceptos del citado Reglamento con una disposición que contemple este segundo supuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las empresas dedicadas al suministro de gas de ciudad que vengán ejerciendo esta industria con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis y no hayan sido objeto de concesión administrativa en los términos del artículo sexto y siguientes del referido Decreto ni por virtud de lo dispuesto en el artículo dieciocho del mismo, no podrán cesar en la prestación del servicio público de suministro de gas sin autorización expresa del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Para obtener esta autorización la empresa interesada deberá solicitarla del Ministerio de Industria, exponiendo las causas que justifiquen su pretensión. A tal efecto se instruirá el oportuno expediente por la Delegación de Industria de la provincia en donde radique la industria, que practicará la oportuna información pública durante el plazo de quince días, elevando posteriormente todo lo actuado a la Dirección General de la Energía, que propondrá la resolución pertinente.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las comprobaciones técnicas y contables que procedan, la empresa demostrará con las pruebas que considere oportunas el resultado de la explotación del servicio en los cinco últimos años anteriores a la fecha de petición de cese, con indicación de la marcha del consumo en relación con el número de abonados, estado de las instalaciones, inversiones precisas para la modernización, en su caso, de la industria y posibilidad de sustitución del suministro de gas de ciudad por otros medios.

Artículo cuarto.—Una vez comprobados los extremos a que se refiere el artículo tercero el Ministerio de Industria al dictar resolución señalará la fecha del cese del servicio y la empresa peticionaria dispondrá de las instalaciones existentes en la forma que estime más conveniente. La resolución ministerial deberá establecer las indemnizaciones que habrá de satisfacer la empresa a los abonados por el importe de los gastos inherentes a la modificación de los aparatos de consumo de gas de ciudad para adaptarlos al nuevo suministro propuesto, fijándose dichas indemnizaciones sobre la base del número de aparatos de consumo que figuren en las pólizas de abono en vigor en tal momento y en relación con el consumo promedio efectuado por los abonados durante el último año.

La indemnización en metálico podrá sustituirse por la realización por cuenta de la empresa de los trabajos necesarios para la modificación de los aparatos de consumo bajo la vigilancia de la Delegación Provincial de Industria.

Artículo quinto.—Si algún abonado se negare a percibir la indemnización o a que la empresa lleve a cabo la modificación de aparatos ordenada, ésta depositará el importe de la indemnización en la Caja General de Depósitos a disposición del abonado.

Artículo sexto. Las autorizaciones para el cierre de las fábricas de gas de ciudad que sean concedidas de acuerdo con el

presente Decreto no prejuzgarán el cumplimiento por parte de las empresas de cuantas obligaciones pesen sobre las mismas en el orden fiscal y laboral y en relación con los municipios afectados.

Artículo séptimo.—En todos los demás aspectos que regulan el servicio público de suministro de gas de ciudad será de aplicación a las empresas a ello dedicadas, tanto las que disfrutaban de concesión administrativa como las que actualmente tienen una autorización de instalación, el Reglamento de dicho servicio aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria queda autorizado para dictar cuantas disposiciones estime precisas para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de cese en el servicio incoados como consecuencia de peticiones formuladas por empresas de suministro de gas de ciudad tramitadas con anterioridad a este Decreto o en estudio a la publicación del mismo deberán adaptarse en las actuaciones subsiguientes que procedan a los preceptos de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 860/1964, de 26 de marzo, por el que se modifica la partida arancelaria 84.40-A.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, del día 8 de abril de 1964, página 4405, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Partida 84.40-A:

Dice: «Máquina de tipo doméstico para lavar ropa.»; debe decir: «Máquinas de tipo doméstico para lavar ropa.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de abril de 1964 por la que se destina con carácter forzoso al Gobierno General de la Provincia de Ifni a don Angel Meléndez Arias, del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en don Angel Meléndez Arias, Intérprete auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber.

En uso de las facultades que le confieren las Ordenes de 18 de abril de 1959 y 13 de marzo de 1962.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer su destino, con carácter forzoso, al Gobierno General de la Provincia de Ifni. Lo digo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1964.—P. D., R. R. Benitez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, y clasifica en primera categoría, a los Oficiales y Suboficial del Cuerpo de la Policía Armada que se mencionan.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 7 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 8).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales y Suboficial del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relacionan, los cuales quedan clasificados para ocupar destinos de primera categoría, según se especifica en el artículo sexto de la primera Ley citada.

Entre tanto no ingresen en la Agrupación, por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o por pasar a petición propia a la situación de «Reemplazo Voluntario» que especifica el apartado c) del artículo 17 de la ya citada Ley de 15 de julio,